

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado mediante Acta N° 0087 del 03 del mes de marzo de 2023

20-178-31-05-001-2012-00096-01 proceso ordinario laboral promovido por DIEGO LIBARDO MARTÍNEZ AGUILAR Y OTROS contra GEOMINAS S.A. Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta respecto de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. El señor ALFREDO JESUS MARTINEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) prestó sus servicios de manera personal, continua y bajo subordinación, como obrero de oficios varios la empresa GEOMINAS S.A. a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPRECER, con un salario de \$600.000, desempeñando su labor, desde el día 23 de septiembre del año 2008 hasta el 29 de octubre de 2009, cuando sufrió un accidente y murió por estas causas el día 01 de noviembre de 2009.

2.1.1.2. El día 29 de octubre el señor ALFREDO JESUS MARTÍNEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), se encontraba laborando en turno de 6:00 am a 2:00 pm, sin embargo, a las 8:00 de la mañana, sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de la mina cerro largo, cuando el trabajador, trató de acomodar una manguera la que estaba en el suelo y otra que colgaba se le vino encima, lo golpeó fuerte en el abdomen sujetándolo y ocasionándole múltiples lesiones.

2.1.1.3. Afirma que el accidente de trabajo se debió por la culpa exclusiva de la empresa demanda, al no prevenir el accidente de trabajo manteniendo las condiciones y materiales adecuados; agrega que el causante no recibió capacitaciones, que la empresa demandada tiene la obligación de reconocer y pagar los perjuicios materiales y morales derivados del accidente de trabajo.

2.1.1.4. Que los señores DIEGO LIBARDO MARTINEZ AGUILAR, LEONIDES MARTINEZ GARCIA en su condición de padres y los señores SANDY ISABEL MARTINEZ MARTINEZ, DIEGO ARMANDO MARTINEZ CHARRIS, DAIBIS YAIR MARTINEZ CHARRIS, ALEXIS OSPINO MARTINEZ y JAIDER JOSE MARTINEZ SOTELO en sus condiciones de hermanos, se encuentran afligidos y sufriendo por la muerte de su familiar.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare que entre el señor ALFREDO JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y la empresa GEOMINAS S.A., existió un contrato de trabajo que inició el 23 de septiembre de 2008 y terminó el día 29 de noviembre del 2009 a causa de un accidente de trabajo que le causó la muerte al trabajador y que dicho suceso es por culpa exclusiva de la empresa GEOMINAS S.A.

2.2.2. Se condene a la demandada GEOMINAS S.A., al pago de la indemnización total y ordinaria en las formas establecida en el artículo 216 del CST, de la siguiente manera:

- ✓ Perjuicios materiales, como lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, estimado en la suma de \$528.000.000,00
- ✓ El pago, por los perjuicios morales, la suma equivalente a 40 SMLMV, en favor de los señores DIEGO LIBARDO MARTINEZ AGUILAR y LEONILDE MARTINEZ GARCIA en su condición de padres.
- ✓ El pago por perjuicios morales, la suma de 40 SMLMV, en favor de SANDY ISABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ CHARRI, DEIBI YAIR MARTÍNEZ CHARRI, ALEXIS OSPINO MARTÍNEZ y JAIDER JOSÉ MARTÍNEZ SOTELO, en su condición de hermanos para cada uno de ellos.

- ✓ El pago indexado de las sumas antes solicitadas, a pago de intereses si se causan, ultra y extra petita y se condene en costas.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. CONTESTACIÓN GEOMINAS S.A.

En contraposición de lo dicho por la parte actora, afirma que entre el señor ALFREDO JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ y GEOMINAS S.A. nunca existió vínculo laboral, pues éste, no prestó sus servicios personales a favor de la empresa GEOMINAS S.A., teniendo en cuenta que esta última, no tenía a cargo la explotación económica del proyecto Cerro Largo Norte, que esta explotación estaba a cargo de NORCARBON S.A.S., para la cual la empresa GEOMINAS realizo unos trabajos.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las de *“falta de causa para pedir, falta de legitimación por pasiva, prescripción, buena fe y genérica”*

2.3.2. CONTESTACIÓN de la vinculada por el Juzgado NORCARBÓN S.A.S.

A través de auto de fecha 02 de diciembre de 2014, emitido dentro de la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS (*acta fl. 130*), se ordenó, por parte del despacho, vincular a la empresa NORCARBON S.A.S. con el fin de integrar el contradictorio en debida forma, razón por la que se le corrió traslado del escrito de la demanda, el cual fue contestado de la siguiente forma:

Respecto a los hechos de la demanda, expresa que no le constan, en primer lugar, por ser hechos de terceros, respecto a NORCARBÓN, señala que no fue empleadora del causante y, en segundo lugar, porque la demandada GEOMINAS S.A., fue una contratista independiente, que, a su vez, tampoco fue empleador del causante. Indicó oponerse a todas las pretensiones de la demanda, toda vez que estas carecen de todo fundamento legal y jurídico.

Propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación, prescripción, compensación”*

2.3.3. CONTESTACIÓN COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA S.A. llamada en garantía por NORCARBÓN S.A.S.

Por medio de auto No. 077 del 16 de febrero de 2015, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por NORCARBON S.A.S. a la cual se corrió traslado de la demanda y se contestó de acuerdo a los siguientes tópicos:

Manifestó no constarle los hechos, se abstuvo de pronunciarse respecto a las

pretensiones, en virtud que desconoce los fundamentos de las mismas.

En cuanto a los hechos del llamamiento en garantía, expresó que es cierto que la demanda fue dirigida única y exclusivamente contra GEOMINAS S.A.S. y la empresa NORCARBÓN S.A.S. fue vinculada en audiencia de conciliación del 02 de diciembre de 2014; que es cierto que la aseguradora expidió póliza de cumplimiento N° 05 CU048747, mediante la cual se otorgó el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, que dicha cobertura tiene vigencia desde el 28 de julio del 2010.

Propuso como excepciones las de *“inexistencia de litisconsorcio necesario o cuasi-necesario que haga obligatoria la vinculación de NORCARBÓN S.A.S., inexigibilidad de la póliza 05 CU048747 por ocurrencia de los hechos por fuera de su vigencia, ausencia de cobertura de indemnizaciones diferentes a la establecida en el artículo 64 del CST- no cobertura de la indemnización por accidente de trabajo prevista en el artículo 216 del CST, no cobertura del daño moral y lucro cesante pretendido, el trabajador no prestó sus servicios en ejecución del contrato garantizado por confianza, máximo valor asegurado, genéricas”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 31 de mayo de 2017, la Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, resolvió absolver de todas las pretensiones a las demandadas y llamada en garantía GEOMINAS S.A., NORCARBÓN S.A.S. y CONFIANZA S.A., además, declaró probada la excepción de prescripción, se condenó en costas y agencias de derecho a los demandantes.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si entre el señor ALFREDO JESUS MARTÍNEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y las empresas GEOMINAS S.A. y NORCARBÓN S.A.S., existió un contrato de trabajo desde el 23 de septiembre del 2008 hasta el 29 de noviembre de 2009, a causa de un accidente de trabajo que le causó la muerte”.

“Si el accidente que le causó la muerte al señor ALFREDO JESUS MARTÍNEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), sucedió por culpa exclusiva de la empresa GEOMINAS S.A. y NORCARBÓN S.A.S. y si como consecuencia de lo anterior, los demandantes DIEGO LIBARDO MARTINEZ AGUILAR, LEONILDE MARTINEZ GARCIA, SANDY ISABEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIEGO ARMANDO MARTINEZ CHARRIS, DEIBI YAIR MARTÍNEZ CHARRIS, ALECIS OSPINO MARTÍNEZ y JAIDER JOSÉ MARTÍNEZ SOTELO padres y hermanos del causante respectivamente, tienen derecho a que las empresas GEOMINAS S.A. y NORCARBÓN S.A.S le reconozcan, liquiden y paguen la indemnización total y ordinaria de perjuicios, en la forma establecida en el artículo 216 del CST”.

“Si la llamada en garantía CONFIANZA S.A. es responsable de las condenas que se impongan a estas empresas demandadas”

La Juez *a-quo*, en cuanto a la existencia del contrato de alegado por la parte actora, se remitió a los testimonios rendidos por los señores JOSÉ DEL CARMEN BUELVAS CASTRO, DIDIER CALDERON, GUSTAVO ADOLFO CHINCHILLA y LUIS AURELIO MENDOZA BARRETO, consideró que no existe claridad respecto a quien prestó sus servicios el señor ALFREDO JESÚS MARTÍNEZ, pues todas las pruebas apuntan a establecer que dicha prestación fue realizada a la cooperativa de trabajo asociado COOPCRECER.

De acuerdo a lo anterior, la Juez de primer grado, consideró que, si bien existe claridad sobre los hechos del accidente de trabajo, es decir, se determinaron el tiempo, modo y lugar de dicho suceso, no es posible endilgar responsabilidad alguna a unos de los dos demandados, debido a que no existe la mínima prueba que comprometa a las demandadas, pues no existe precisión sobre quién fue el verdadero empleador del causante, toda vez que las pruebas testimoniales esgrimidas fueron claras en manifestar que ALFREDO MARTÍNEZ había sido vinculado a través de una cooperativa llamada COOPCRECER; de igual forma no existe prueba sobre el contrato o vínculo comercial que existió entre la cooperativa COOPCRECER y las empresas NORCARBÓN o GEOMINAS S.A., aunado a ello la cooperativa referida, no fue vinculada en el proceso como demandada solidaria y finalmente las pruebas testimoniales no indujeron al despacho inexorablemente sobre los extremos temporales de la relación de trabajo.

Corolario de lo anterior, manifestó que si bien se demostró que entre las demandadas GEOMINAS S.A.S. y NORCARBÓN S.A.S. existió un contrato de oferta mercantil, no es posible determinar que el causante haya sido trabajador de estas, en virtud de que, los demandantes no acreditaron si entre estas empresas existió una intermediación laboral, pues no existen los elementos de juicio pertinentes, conducentes y contundentes, que comprueben el nexo de causalidad entre NORCARBÓN y la cooperativa COOPCRECER, quien como ya se indicó, que no fue vinculada al proceso y para efectos de declarar responsable solidariamente al demandado NORCARBÓN S.A. era imperativo vincular a las mencionada cooperativa.

Consideró que no se constituyó el litisconsorcio necesario, el cual es necesario en todos aquellos procesos en los que se deba determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador y se persigue el pago de la condena por cualquiera de las personas sobre las que la ley, le impone el deber de la solidaridad, en este sentido, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte principal cuando se pretenda definir la existencia de las reglas laborales.

Por todo lo considerado anteriormente, determinó que no existía las condiciones para condenar a la demandada a las pretensiones de los demandantes, debido a

que se hacía necesario que la parte activa de la Litis vinculara a la cooperativa COOPCRECER para que se pudiera desentrañar o aclarar cuál de las 2 empresas demandadas fue la verdadera empleadora del causante.

2.5. CONSULTA.

En razón de que la sentencia de data 31 de mayo de 2017, le fue desfavorable a los demandantes, la *a-quo* concedió el grado de Jurisdicción de consulta para ser surtida en este Tribunal.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Por medio de auto del 29 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes, en un término común presentase escrito de alegatos de conclusión, del cual se hizo uso así:

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Manifestó, que la empresa demandada NORCARBÓN S.A.S. es responsable del accidente de trabajo del señor ALFREDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, toda vez que no demostró los manuales de seguridad industrial respecto a las actividades de explotación que realizaba en la mina cerro largo, que el causante no recibió capacitaciones en trabajo de minería y explotación de carbón.

Que la cooperativa de trabajo asociado COOPCRECER no se estipulo el objeto del contrato de trabajo, ni la actividad socioeconómica, toda vez que indicaba una actividad agrícola y no de minería; afirmó que la juez de turno no valoró las pruebas en su totalidad, pruebas que considera que efectivamente demostraron lo narrado en los hechos de la demanda.

2.6.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.6.2.1. GEOMINAS S.A.

Reiteró que el señor ALFREDO JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) no prestó sus servicios personales en favor de la empresa GEOMINAS S.A., pues esta última, no realizaba explotación económica en la mina cerro largo, igualmente no había contratado con la cooperativa COOPCRECER, la cual no fue vinculada y a quien le prestó sus servicios el trabajador. Señala que la sentencia de primera instancia fue acertada, no se logró demostrar la existencia de los elementos esenciales de la relación laboral ni al menos la prestación personal del servicio.

2.6.2.2. NORCARBÓN S.A.S.

Reafirmó la inexistencia del contrato de trabajo, agregando que los demandantes no probaron la prestación personal del servicio, por lo que no existe razón para que se deba presumir la existencia de una relación laboral, además, expresó que la demandada GEOMINAS S.A. Fue el verdadero empleador del causante, que fungió como una contratista independiente de NORCARBÓN S.A.S. y, que, prestó servicios de construcción de obras civiles asesores en temas ambientales y manejo de terceros, asumiendo todos los riesgos, con libertad y autonomía técnica.

Finalmente, alega el hecho de que no existe responsabilidad solidaria, en primer lugar, porque la demandada no fue empleadora del difunto y, en segundo lugar, porque no se cumplieron los requisitos de ley para que la demandada responda solidariamente.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el grado jurisdiccional de consulta, por tanto, desata esta colegiatura del linderero impuesto por el principio de consonancia, otorgando la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

3.2.1. *¿Se acreditó en el plenario la existencia del contrato de trabajo entre el señor ALFREDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y las demandadas GEOMINAS S.A. y NORCARBON S.A.S.? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por la parte actora?*

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 23. Elementos esenciales.

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,*
- c) un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Artículo 24. Presunción.

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Artículo 35. Simple Intermediario.

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

*3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, **responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.***

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

3.3.3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material

probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 De la acreditación personal del servicio, (Sentencia SL2871-2022, del 9 de agosto de 2022 M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA).

“...pues pacíficamente se ha recalcado en múltiples fallos que la sola acreditación de la prestación del servicio activa la presunción de existencia del contrato prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cierto es que el juez está llamado a valorar la prueba que le permita establecer si tal presunción fue derruida o no por la parte contra la cual se activó”.

3.4.1.2 De la vinculación para la declaración de contrato o condenas solidarias (Sentencia SL819-2022, Radicación No. 81375 del 14 de marzo de 2022. M.P GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ).

“(..)

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la Litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una Litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene del presente proceso que los demandantes, persiguen que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor ALFREDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), y que se declare que el causante murió por un accidente de trabajo que se debió por culpa exclusiva de la demandada y que, por tal razón, se condene al pago de las indemnización total y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del CST.

En contraposición de lo pretendido por la parte actora, GEOMINAS S.A. se opuso a todas las pretensiones de demanda, en consideración con que el señor ALFREDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ no prestó sus servicios personales a la demandada en mención.

Por su parte NORCARBÓN S.A.S. de opuso a todas las pretensiones de la demanda, en virtud de que estas carecen de todo fundamento legal y que, estas pretensiones no van dirigidas en contra de NORCARBÓN S.A.S. sino en contra de GEOMINAS y de la cooperativa COOPCRECER, por su parte, la llamada en garantía,

Finalmente, CONFIANZA S.A. se abstuvo de pronunciarse sobre las pretensiones, sin embargo, la póliza no se encontraba vigente en la fecha del accidente.

El juez de primer grado, absolvió a las demandadas de las pretensiones por considerar que no se vinculó a la que en primer lugar era la empleadora del causante, condición que debió presentarse para declarar el contrato de trabajo y, para condenar solidariamente a las demandadas.

Procede esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado, el cual es:

¿Se acreditó en el plenario la existencia del contrato de trabajo entre el señor ALFREDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y las demandadas GEOMINAS S.A. y NORCARBON S.A.S.? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de los emolumentos deprecados por la parte actora?

Para tales efectos se tiene que el material probatorio en su prueba documental arroja lo siguiente:

- ✓ Convenio de asociación suscrito entre la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPCRECER C.T.A. y el señor ALFREDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con fecha del 23 de septiembre de 2008, en La Jagua de Ibirico, sin determinar cargo o funciones en su condición de asociado y sin constar quien actúa como representante de la mencionada cooperativa, toda vez que es ilegible. (fl. 20)
- ✓ Volantes de pago emitidos por COOPCRECER C.T.A. con quincenas desde el 16 de septiembre de 2008 al 31 de octubre de 2009, en los que consta que recibía compensaciones variables. (fl 22 a 33)
- ✓ Informe del accidente de trabajo, expedido por POSITIVA compañía de seguros, en el que consta como E.P.S. la empresa COOMEVA EPS. S.A., como ARL la empresa POSITIVA y, consta como empleador la cooperativa de trabajo asociado COOPCRECER. (fl. 34 a 35)

En cuanto a las testimoniales, se tiene lo siguiente:

- ✓ *El testimonio del señor JOSÉ DEL CARMEN BUELVAS CASTRO, quien indicó haber conocido al causante porque era el supervisor de él en una mina subterránea en cerro largo y fue testigo del accidente que le causó la muerte, respecto a la relación laboral manifestó, que era COOPCRECER C.T.A. la encargada de la explotación de la mina subterránea, que quien contrató al difunto*

fue la cooperativa, que explotaba el carbón para NORCARBON, que el difunto realizaba labores de oficios varios, que el accidente ocurrió dentro de esta mina subterránea, que quien le pagaba sus salarios era COOPCRECER, que la labor realizada al interior de la mina era para NORCARBÓN, que le rendían informes al señor GABRIEL AGUILAR quien laboraba para NORCARBÓN.

✓ *El testimonio del señor DIDIER CALDERÓN TOSCANO el cual labora para NORCARBÓN en el cargo de planeación minera, respecto al contrato de trabajo manifestó que, el causante laboraba en un proyecto subterránea con una cooperativa que desconoce el nombre, que NORCARBÓN hacia sus operaciones a través de contratistas con el objeto de extraer carbón, que el causante no laboró para GEOMINAS S.A. o NORCARBÓN S.A.S., que NORCARBÓN no tenía personal directo dentro de la mina cerro largo, que el señor GABRIEL AGUILAR era jefe de la cooperativa y que no tiene conocimiento de que haya laborado para NORCARBON S.A.S., que la cooperativa explotaba el carbón y se lo vendía a GEOMINAS S.A.*

✓ *El GUSTAVO ADOLFO CHINCHILLA, que se desempeñó como interventor en el proyecto de la mina cerro largo desde el año 2003 hasta el año 2010 o 2011, respecto al contrato de trabajo que el causante prestaba sus servicios para la empresa PROMISU LMTA., que le consta la existencia de una cooperativa que realizaba labores al interior de la mina cerro largo.*

✓ *El testimonio del señor LUIS AURELIO MENDOZA BARRETO, quien adujo conocer al causante porque durante 5 años laboraron juntos, que cuando sucedió el accidente el difunto laboraba con COOPCRECER y el testigo también, que el señor BUELVAS era el supervisor del testigo y el causante, que el contrato era suscrito con COOPCRECER, que el cargo del causante era de oficios varios, que tiene conocimiento de los hechos del accidente, que la ordenes que las daba el señor JOSÉ BUELVAS quien prestaba sus servicios para COOPCRECER,*

De conformidad con lo medios probatorios antes relacionados, se desprende en primer lugar que, los señores JOSÉ DEL CARMEN BUELVAS CASTRO y LUIS AURELIO MENDOZA BARRETO, pueden dar fe de la forma en la que se desarrolló las labores del señor ALFREDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, toda vez que manifiestan ser su supervisor y compañero de trabajo al interior de la mina subterránea de cerro largo, en este sentido, con lo expresado en dichos testimonios y, lo presentado en las pruebas documentales, se desprende que el causante, en principio, desarrolló sus labores como asociado de la cooperativa de trabajo asociado COOPCRECER.

Respecto a los anterior de debe entender que, cuando un trabajador pretenda que se declare la existencia de un contrato de trabajo, se le es impuesta la carga probatoria de demostrar la prestación personal del servicio, para que así, se active la presunción contenida en el artículo 24 de CST, trasladando así la carga demostrativa a la parte demandadas o presunto empleador, a quien le corresponde

demostrar que tal prestación personal del servicio se realizó sin subordinación, es así entonces, que en el caso de que no se desvirtuar dicha presunción, es procedente declarar la existencia del contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que, en cuanto a la declaración del verdadero empleador, cuando la cooperativa de trabajo asociado, usa la vinculación de uno de su asociado para mimetizar la relación laboral o defraudar a sus trabajadores, la empresa beneficiaria del trabajo es el verdadero empleador y por lo tanto, la cooperativa será una simple intermediaria y por lo tanto deberá responder de manera solidaria por la condenas, sin embargo, en primer lugar, se debe determinar las condiciones en las que el trabajador se vinculó con dicha cooperativa y las actividad que está realizaba para el beneficiario de la obra.

En el sentido de lo anterior, es entonces preciso que recordar, como bien lo había considerado la *a-quo*, en los casos en los que se pretenda la declaración de un contrato de trabajo o la condena solidaria de las obligaciones que se deriven de esa relación laboral, le corresponde a la demandante vincular, como demandado principal o solidario, a con quien pretenda la declaración del contrato de trabajo, en virtud de que sea posible determinar si existió una relación laboral, simple intermediación y especificar las obligaciones que le corresponde a los demandados en tales casos.

En el presente caso en estudio, se tiene que, de conformidad con las pruebas aportadas, se puede determinar que quien actuó como empleador del señor ALFREDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ fue la cooperativa de trabajo asociado COOPCRECER C.T.A., sin embargo, se tiene que esta no fue vinculada como demandada, por tal razón, ninguna de las pretensiones fue dirigida en contra de esta, sino en contra de las empresas NORCARBÓN S.A.S. y GEOMINAS S.A.

Conforme a las demandadas, los testigos manifestaron que la mina era explotada por NORCARBÓN S.A.S., que esta nunca tuvo personal directo y que esta desarrollaba sus trabajos por medio de contratistas u operarios, sin embargo, no se aportó medios probatorios que permitieran inferir sólo la relación existente entre COOPCRECER C.T.A y NORCARBÓN S.A.S. o GEOMINAS S.A., es decir, si la mencionada cooperativa suscribió un contrato de prestación de servicios u otro negocio jurídico que la vinculara con las demandadas, es por eso, que no es dado a esta sala concluir la existencia de una relación laboral entre el señor ALFREDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en primer lugar, porque los demandantes no demostraron que el causante prestara sus servicios personales para una de las demandadas y, segundo, porque aunque las pruebas indican que el difunto laboró o contrató con la cooperativa de trabajo asociado COOPCRECER, esta no fue vinculada y por tal razón, se deben despachar de manera desfavorable las

pretensiones de los demandantes, en consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia proferidas por el Juez de primer grado. De igual forma atendiendo a las resultas del problema jurídico principal se hace inane pronunciarse del interrogante subsidiario.

Finalmente se advierte que, con los escritos de alegatos de conclusión, se allegó poder de sustitución de abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ representante de NORCARBÓN S.A.S. en favor de la abogada ZABRINA DAVILA HERRERA, Por tanto, reconocerá personería jurídica, en los términos del poder conferido, con la advertencia que tanto apoderado principal y sustituta no pueden actuar de manera simultánea y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ZABRINA DÁVILA HERRERA como apoderada sustituta en los términos del poder conferido por la parte demandada NORCARBÓN S.A.S. con la advertencia de que no pueden actuar de manera simultánea.

TERCERO: Sin condena a costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**